BANDO

DE BUEN GOBIERNO INTERIOR

PARA

LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE VALLADOLID.



Imprenta de Don Julian Pastor.—1849.

D. JOSÉ OLLER Y MENACHO,

Abogado de los Tribunales Nacionales, Individuo de varias Sociedades Literarias, Artísticas y de Amigos del Pais, Alcalde Corregidor de esta Capital.

Con aprobacion del Sr. Gefe Superior Político, se observarán las disposiciones siguientes.

Esta Capital queda dividida en tres Distritos interiores á cargo de los Señores Tenientes de Alcalde, y en cuatro esteriores que gobernarán los Alcaldes Pedaneos bajo la inmediata dependencia de la Alcaldia Corregimiento.

Los Distritos interiores se llamarán de la Plaza, de Palacio y de la Catedral.

Los Distritos esteriores se llamarán del Carmen, de Tudela, de Santa Clara y del Puente Mayor.

El Distrito de la Plaza comprende las Parroquias de Santiago, S. Lorenzo y S. Nicolas.

El Distrito de Palacio comprende las Parroquias de S. Miguel, S. Martin, la Antigua y S. Pedro.

El Distrito de la Catedral comprende las Parroquias de la Catedral, Salvador, S. Ildefonso, S. Esteban, S. Andrés, la Magdalena y S. Juan.

Los Distritos del Carmen, Santa Clara, Tudela y Puente Mayor, comprenden las afueras de las Puertas que llevan los mismos nombres.

En las funciones judiciales los Distritos esteriores dependen de los interiores en el órden siguiente.

El del Carmen y Tudela, del de la Catedral.
El de Santa Clara, del de Palacio.
El del Puente Mayor, del de la Plaza.

RELIGION.

ARTICULO 1.º

La profanacion de los lugares y solemnidades religiosas y el desacato á los Sacerdotes, se castigarán severamente.

ARTICULO 2.º

En los Atrios de los Templos no puede jugarse á la Pelota, Bolos ni otros entretenimientos, ni se han de profanar con bailes, celebracion de rifas, ó espendiendo objetos de consumo.

ARTICULO 3.º

Las salidas y entradas de los templos deberán estar espeditas; no puede consentirse que en ellas se detengan las gentes y menos con fines contrarios á las costumbres y respeto que se debe á los lugares destinados al culto.

ARTICULO 4.º

El Jueves y Viernes Santo y los dias festivos se cerrarán todas las Tiendas, Talleres y Establecimientos públicos, permitiéndose solo la venta de objetos de primera necesidad. Las Guanterías, Sombrererias y demas tiendas análogas, solo podrán permanecer abiertas en la parte indispensable, hastà las diez de la mañana, sin que de manera alguna se consienta colocar muestras.

ARTICULO 5.º

En los enunciados dias queda prohibido sin escepcion todo trabajo no permitido por la Iglesia, en los meses de recoleccion se consentirán las faenas del campo, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local.

ARTICULO 6.º

Los dias festivos no rodarán por las calles carros destinados á la conducion de escombros y muebles, ni se trasportarán estos á lomo ó de otra manera sin permiso de la Autoridad.

ARTICULO 7.º

Se barrerán las calles por donde pasen las procesiones públicas, colgando los balcones y ventanas de las casas, cuando sea práctica hacerlo. Todo puesto ú obstáculo que pueda ostruir el libre tránsito, se removerá del sitio donde ordinaria ó accidentalmente esté colocado.

ARTICULO 8.º

Hasta recibir aviso no se desatará cuerda alguna de los toldos dispuestos para la procesion solemne de Corpus, ni arrojará sobre ellos cosa alguna. En dicho dia no podrá cruzar por la carrera Coches ni carruages, ni por las calles desde que empiezan los oficios el Jueves Santo hasta la misa de gloria del Sábado, esceptuándose los de camino.

ARTICULO 9.º

Se recomienda á los que llevan en las procesiones el cargo de claro y paso, que guarden la relijiosa circunspeccion que tales ceremonias exijen, no dando vela á los niños de corta edad, y escusando todo motivo de desacato.

ARTICULO 10.

Se prohibe entrar en la Iglesia con pañuelo en la cabeza á los hombres, y sin cubrirla á las mugeres, y con traje deshonesto ó impropio, y colocar sobre los altares sombreros ni otra cosa que menoscabe el respeto debido á los sitios consagrados.

ARTICULO 11.

En los dias de procesiones no se agolparán las gentes en puntos determinados, y durante su paso no fumarán ni permanecerán cubiertos los concurrentes á ellas, por descuido ó impiedad.

ARTICULO 12.

Serán severamente castigados los que en las tinieblas die-

sen golpes en los bancos, puertas y confesonarios, promuevan desordenes ó cometan escesos de cualquiera especie.

ARTICULO 13.

Ha de impetrarse consentimiento espreso de la Autoridad eclesiástica, para asistir á las procesiones con trages de Penitentes, Nazarenos &c., ocasionados á profanaciones y para representacion de los misterios de nuestra religion sacrosanta, que con tan reverente circunspeccion deben recordarse.

ARTICULO 14.

La Autoridad local de acuerdo con la eclesiástica, dispondrá lo conveniente para que en la noche víspera de Natividad, se eviten profanaciones y escándalos.

ARTICULO 15.

En la enunciada noche no se permitirá entrar en la Iglesia con castañuelas, guitarras, panderetas ni otros instrumentos pastoriles ó de otra especie, á no ser con permiso del Párroco y destino al culto.

ARTICULO 16.

Con mayor severidad se castigará á los que osaren tirar dentro del Templo naranjas, castañas, manzanas ú otras frutas, y á los que entren en la Iglesia con botas de vino, licores y meriendas. En dicha noche los establecimientos públicos se cerrarán á la hora de costumbre.

ARTICULO 17.

Al toque de gloria el dia de Sábado Santo, se prohibe hacer disparos dentro de la poblacion, con ninguna clase de armas, tirar cohetes, y producir detonaciones alarmantes.

COSTUMBRES.

ARTICULO 18.

Se perseguirá como vago á todo el que no teniendo fortuna propia, profesion, empleo ó industria, frecuentase los juegos, tabernas, villares ó casas sospechosas sin ejercer habitualmente ninguna ocupacion útil, manifestando en su conducta desamor al trabajo.

ARTICULO 19.

No se proferirán en público palabras obscenas é indecentes, ni ejecutarán movimientos ó acciones notablemente deshonestas.

ARTICULO 20.

Como opuesto á la seguridad y comodidad personal, no se darán cencerradas, cantarán letrillas injuriosas, dirijirán insultos á terceras personas, ni turbarán á altas horas de la noche el reposo de los habitantes de esta Capital.

ARTICULO 21.

Las mudanzas de muebles solo podrán verificarse durante las horas del dia, para evitar los inconvenientes que á la seguridad pudiera ocasionar la práctica contraria.

ARTICULO 22.

Ecsistiendo asilos destinados á la verdadera pobreza, será considerado como vago el que no teniendo título legítimo para ser admitido en una Casa de Beneficencia, pretenda encubrir su holgazaneria postulando por las calles ó paseos en descrédito de la administracion que tiene medios para ocurrir y ocurre á todas las verdaderas necesidades.

ARTICULO 23.

Se prohibe el uso de navajas labradas, hendidas, punzan-

tes, de muelle ó virola, y el de todas aquellas que abiertas escedan de un palmo; los que por su oficio puedan necesitarlas de mayor tamaño, no las aplicarán á los usos comunes de la vida.

ARTICULO 24.

En las calles y sitios públicos donde puedan interrumpir el libre tránsito, no se permitirán juegos de bolos, barra, morrillo, pelota y demas de esta especie y menos se consentirán en los dias destinados al trabajo.

ARTICULO 25.

Cuidarán los padres, tutores ó encargados bajo su responsabilidad de que sus hijos, pupilos ó dependientes no tomen parte en las pedreas ni otros juegos perjudiciales, los que no se permitirán dentro ni fuera de la Ciudad.

ARTICULO 26.

Los cafés, villares y demas casas públicas se cerrarán á las once de la noche de Mayo á Octubre, y á las diez en los demas meses del año.

ARTICULO 27.

Las tabernas, aguardenterias, cantinas, tiendas de vinos y figones se cerrarán en los meses de Mayo á Octubre á las nueve de la noche, y á las ocho en los restantes del año. Los cosecheros podrán tener abiertos sus establecimientos una hora mas.

ARTICULO 28.

En las cantinas, aguardenterias y demas casas de vinos y licores no habrá cortina alguna á la puerta que dificulte á los Agentes de la Autoridad la inspeccion de las mismas, y estarán suficientemente alumbradas desde el toque de oracion hasta que se cierren.

ARTICULO 29.

Dentro ni á la puerta de las tabernas, aguardenterias y

demas casas públicas no se consentirán bailes ni juegos de ninguna especie; el despacho se hará del mostrador á fuera, debiendo éste colocarse en el portal ó parte mas esterior de la casa y solo los que en ella habiten podrán penetrar al interior del establecimiento.

ARTICULO 30.

Los establecimientos de vinos ó licores no tendrán puerta de escape ó que comunique con las habitaciones interiores, y las que hoy existan se tapiarán en el término de un mes.

ARTICULO 31.

La embriaguez se castigará severamente exijiendo responsabilidad á cuantos concurran á fomentar este vicio degradante.

ARTICULO 32.

En los villares no se permite el juego de los borregos, punto ni otros puramente de azar.

ARTICULO 33.

Todos los juegos de suerte y envite prohibidos y contrarios al bien estar de las familias se perseguirán incesantemente.

ARTICULO 34.

Nunca se jugará al fiado ni sobre prendas, alhajas, bienes, muebles ó raices.

ARTICULO 35.

Los dueños de los establecimientos y casas particulares donde se contravengan las disposiciones anteriores responderán mancomunadamente con los infractores.

ARTICULO 36.

En obsequio de la honestidad y salubridad, se evitará por los padres ó encargados la desnudez de los niños de ambos sexos, cuidando de que no anden solos por las calles, preservándoles de los peligros y alejandoles del vicio de la mendicidad.

ARTICULO 37.

Sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, la Autoridad local propondrá á la Superior de la Provincia se cierren temporal ó definitivamente los Establecimientos públicos donde concurran jentes sospechosas ó se toleren juegos.

GOBIERNO INTERIOR.

ARTICULO 38.

No se espenderá polvora, cohetes ni otro fulminante sino á personas adultas, en cantidades proporcionadas, dando parte cuando se hiciesen grandes pedidos, sin intervencion de los Ingenieros Civiles ó Arquitectos.

ARTICULO 39.

Dentro de murallas no se dispararán armas, tirarán cohetes, carretillas, ni harán otros ejercicios piroténnicos sin permiso de la Autoridad Superior Civil.

ARTICULO 40.

Con el objeto de evitar desgracias, no se arrojarán á la calle, patios ni otro sitio peligroso objetos incendiados.

ARTICULO 41.

Los perros de presa, mastines y sabuesos y los de mala índole, deberán tener constantemente bozal.

ARTICULO 42.

Toda persona que cruce á caballo por las calles, lo hará á trote corto, deteniéndole al volver las esquinas.

ARTICULO 43.

Como medida de precaucion se castigará al que confie caballo, macho ó mula, á los niños menores de 12 años.

ARTICULO 44.

Las vacas y bueyes sueltos ó sin uncir, aun cuando sean mansos, no pueden circular por el interior de la Ciudad, y menos á la inmediacion de los paseos.

ARTICULO 45.

Los conductores de carros cuando entren en la poblacion, irán agarrados al morro de la mula del tronco ó de varas.

ARTICULO 46.

Al oscurecer se cerrarán ó alumbrarán todos los portales de casas particulares.

ARTICULO 47.

Se castigará á los que arranquen de los sitios públicos, ensucien é inutilicen los carteles ó anuncios, y mas severamente si proceden aquellos de las autoridades constituidas.

ARTICULO 48.

Se prohibe poner en la parte esterior de las ventanas y balcones, en los aleros y caballetes de tejados, jaulas, basijas ni otros objetos análogos. Los tiestos que se permiten en la parte esterior de los balcones, no se regarán en ellos.

ARTICULO 49.

Deberá llevarse á la Casa Hospicio todo niño perdido que se encuentre en esta Ciudad ó su término.

ARTICULO 50.

Las caballerias ó ganados de cualquiera especie estraviados, se depositarán en el Edificio que fué Convento de Premostatenses; en las afueras podrán entregarse á los Alcaldes pedaneos.

LIMPIEZA.

ARTICULO 51.

Los frentes de todas las casas habitadas hasta el arroyo inclusive, estarán siempre limpios, y el barrido se hará por los vecinos en las tres primeras horas de la mañana antes que pasen los carros, hasta tanto que la seccion del presidio destinada á la limpieza, pueda distraerse de las obras municipales pendientes, ó el Ilustre Ayuntamiento acuerde otros medios de proveer á este servicio.

ARTICULO 52.

Las basuras que se recojan en la calle, han de conservarse en los portales ó patios para que unidas á las interiores de las habitaciones, se depositen en los carros de limpieza que á este efecto recorrerán la poblacion todos los Lunes, Jueves y Sábados que no sean festivos.

ARTICULO 53.

En las casas de vecindad se hará el servicio por semanas empezando por el piso bajo de la derecha mas inmediato á la calle.

ARTICULO 54.

Desaparecerán en el término improrrogable de ocho dias todos los vertederos que den sobre el Esgueva ó cualquiera otro punto de la Ciudad, y aun los que derramen á los patios si se viesen desde las calles, ó los vecinos no los consienten.

ARTICULO 55.

Cuando ocurran grandes nevadas y hielos apenas el temporal lo permita se barrerán y limpiarán las calles por los vecinos, echando paja ó estiercol en las aceras si fuese necesaria esta precaucion, para evitar desgracias. La nieve recojida se depositará en montones á la inmediacion de los arroyos, cuidando de no interrumpir el curso de las aguas.

ARTICULO 56.

Los Dependientes de Policia Urbana cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en la Plaza mayor, Plazuelas y demas sitios en que existan Conventos, Iglesias, Tapias ú otros edificios inhabitados.

ARTICULO 57.

Para que las exalaciones fétidas no comprometan la salud pública, evitarán los inquilinos y dueños de casas que en las habitaciones, patios ó corrales existan depósitos de estiércoles ó ciemos, haciéndolos limpiar con frecuencia, á cuyo efecto se visitarán especialmente en el verano.

ARTICULO 58.

Todos los animales muertos se conducirán por cuenta de sus dueños á la Laguna de Hoyos y á la bajada del Rio é inmediaciones de la Huerta de Linares; no pudiendo en ningun caso depositarse interinamente en la calle ni otro sitio público.

ARTICULO 59.

Habiéndose provistó á todas las necesidades de la limpieza diurna y nocturna, y conviniendo que se verifiquen con la regularidad y esmero que solo garantiza la intervencion inmediata de los agentes de la Autoridad, se prohibe recojer por las calles basuras de ninguna especie.

ARTICULO 60.

Los vecinos que cedan ó saquen por su cuenta estiércoles de su propiedad, facilitarán á la persona que haya de estraerlos una papeleta firmada, donde resulte el número de cargas ó carros cuya salida garantiza, la cual se autorizará con el V.º B.º del Celador mayor de Policia. Este servicio particular no podrá verificarse despues de las doce de la mañana.

ARTICULO 61.

Hasta las horas señaladas en el precedente artículo, podrá circular por las calles y descargarse la Paja y el Carbon, des-

pues de dicha hora solo se venden en los sitios designados.

ARTICULO 62.

Establecidos los carros de Policía nocturna, se suprimirán los vertederos del Esgueva interior, colocando desde las 10 á las 12 de la noche y desde las 6 á las 7 de la mañana en el invierno, y de 5 á 6 en el verano, á la inmediacion de los puntos donde se encontraban aquellos, diez carros ó cubas en que se depositarán las inmundicias mayores para que sean estrahidas de la poblacion.

ARTICULO 63.

Las Cubas de limpieza se situarán por ahora en el puente de San Benito, Cantarranillas y el Bolo de la Antigua, y harán cada dia cinco viages, tres por la noche y dos por la mañana en el órden siguiente.=Invierno.=Por la noche: el 1.º á las 10 en punto.=El 2.º á las 10 y 1/2.=El 3.º á las 11.=Por la mañana: 1.º á las 6 y 1/2 en punto.=2.º á las 7.=En el Verano se hará el servicio por el mismo órden, empezando una hora antes por la mañana y media despues por la noche.

ARTICULO 64.

Las inmundicias mayores y las aguas sucias, se conducirán á los carros de limpieza en dos basijas, para que en caso necesario puedan recojerse las primeras en las cubas y se viertan las segundas en el esgueva.

ARTICULO 65.

Subsistirán por ahora los vertederos situados en el cauce esterior ó izquierdo del Esgueva y el de la Cárcel de detencion, aumentándose uno á la derecha del Puente de Panaderos.

ARTICULO 66.

En el término de dos meses, los dueños de casas cuyo valor ascienda á dos mil duros, abrirán un pozo ó depósito de aguas inmundas, con intervencion del Arquitecto de Ciudad. Los propietarios cuyas fincas ofrezcán algun inconveniente invencible, ú otro medio de suplir este servicio, lo espondrán

en el término de quince dias. Los pozos de aguas inmundas se limpiarán cada tres meses y antes si fuese necesario; no permitiendo en ningun caso que se trasporen ó reviertan, bajo la mas severa responsabilidad de los contraventores.

ARTICULO 67.

Se prohibe ofender la decencia pública haciendo en las calles y paseos aguas mayores ó menores. Los dueños de establecimientos abiertos que responden de la limpieza del frente de sus casas, lo harán tambien de estos escesos cuando no aparezca el verdadero culpable.

ARTICULO 68.

Proponiéndose el Ilustre Ayuntamiento encauzar y cerrar el ramal interior del Esgueva, todos los propietarios cuyas fincas radiquen en los frentes é inmediacion de dichas obras, están obligados á abrir en el término de cuatro meses despues de concluida la alcantarilla general, ramales parciales para el servicio de las casas: podran tambien hacer ramales subalternos al general interior, con anuencia de la Autoridad local.

ARTICULO 69.

Siempre que haya de limpiarse algun sumidero, pozo ó cloaca de aguas inmundas, se dirijirán los vecinos al Celador de Policia, para el señalamiento de la hora y sitios donde se depositen las basuras, no pudiendo en ningun caso hacerlo en las aguas del Esgueva interior.

ARTICULO 70.

No se arrojarán por los balcones y ventanas, basuras, aguas limpias ó sucias, ni sacudirán ruedos, alfombras, rodillas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes.

ARTICULO 71.

En las calles y sitios públicos no se permitirá cortar el

pelo, afeitar, peinarse, curar, esquilar, ni sangrar caballerias, ni ejecutar operacion alguna desaseada ó repugnante.

ARTICULO 72.

Los carros destinados á la condución de escombros, cal, adobes, teja ó ladrillo, serán precisamente de cajon perfectamente acondicionados y cerrados de forma que no ensucien las calles, derramando en su paso tierras ó materias calizas. Los que se construyan en adelante para este servicio, habrán de arreglarse á un modelo que estará de manifiesto en la Alcaldia Correjimiento.

ARTICULO 73.

Se formará una lista en que se comprendàn todos los terreros y demas dedicados á portear tierras, adobes, cal, yeso, ladrillos y escombros en esta Ciudad, con el objeto de que pueda exijirse mancomunadamente la responsabilidad que convenga por escandaloso abuso que en perjuicio público se comete en el dia.

ARTICULO 74.

Siempre que se haya de verificar un derrivo, los dueños se pondrán de acuerdo con el Celador mayor de Policia, para que por el mismo se les designe el punto donde hayan de conducirse los escombros.

ARTICULO 75.

Los empleados municipales en las Puertas ó Portillos vigilarán para que en la aproximacion de las mismas, no se depositen escombros sin conocimiento prévio de dicho Celador mayor.

SALUBRIDAD.

ARTICULO 76.

En lo sucesivo no se consentirán muladares de ninguna especie dentro de la Ciudad, los que hayan de establecerse estarán precisamente á quinientas varas de su perimetro, y á la mayor distancia posible de los caminos reales y vecinales.

ARTICULO 77.

Dentro de los cuarenta primeros dias del año, se cerrarán herméticamente todos los sumideros, poniendo una losa redonda gruesa con argolla, embutida de encaje en otra cuadrada, de manera que no produzcan emanaciones de ninguna especie.

ARTICULO 78.

Los Establecimientos á que concurren gran número de obreros, y que por esta circunstancia ó la naturaleza de las manufacturas á que se dedican, puedan desarrollar miasmas fetidos, se limpiarán y purificarán diariamente, abriendo las ventanas y acumulando cuantas condiciones sanitarias puedan apetecerse.

ARTICULO 79.

Queda prohibida la reunion de gitanos en rancherias, y la de crecido número de personas en cuartos estrechos, sucios y mal ventilados.

ARTICULO 80.

No se podrán conservar en el interior de la poblacion materias ú objetos que ocasionen fetidez ni verificarse en ella operacion alguna repugnante al olfato ó á la vista, y contraria á los intereses sanitarios de sus habitantes.

ARTICULO 81.

Es indispensable licencia escrita de la Autoridad local para establecer fábricas de jabon, velas de sebo, curtidos de pieles y cuerdas de vihuela, obradores de cofreros, boteros,

guanteros y de todos aquellos donde se aligan metales y fosiles. Los ya establecidos se visitarán para aumentar en caso necesario las condiciones higiénicas.

ARTICULO 82.

Se picará, blanqueará y regará con cloruro ú otro especifico, toda alcoba y habitacion en que ocurra una muerte de enfermedad contagiosa.

ARTICULO 83.

Los dueños de las habitaciones procurarán que en ellas no se produzcan ruidos molestos, humo ú olores contrarios á la salubridad.

ARTICULO 84.

Se prohibe la crianza en el interior de la poblacion, de conejos, cerdos y todo animal de pezuña hendida. En los barrios podrán tenerse por consentimiento de los vecinos con licencia escrita de la Autoridad, sin que en ningun caso se les permita circular por las calles.

ARTICULO 85.

Existiendo considerable número de perros abandonados, y como deba procederse á su estincion, los particulares encerrarán los de su propiedad en las altas horas de la noche.

ARTICULO 86.

Los Veterinarios y Herradores recogerán los desperdicios de los cascos, eligiendo para herrar y hacer sangrias sitios espaciosos esteriores de la Ciudad, donde se evite todo inconveniente de seguridad y salubridad.

ARTICULO 87.

Gravemente delinque el que pretenda alterar ó inficionar las aguas de las fuentes y abrevaderos públicos, en las cañerias por donde aquellas se conducen ó al tiempo de su salida.

ARTICULO 88.

En los pilones de las fuentes y abrevaderos públicos, no han de labarse ropas, basijas &c., ni tomarse de ellos agua

bajo pretesto de fregar suelos ú otros usos con que procura encubrirse la malicia.

ARTICULO 89.

El Sr. Presidente é Inspectores de mercado, se presentarán en la casa repeso á las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á las siete en los de Febrero, Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las ocho en los demas del año.

ARTICULO 90.

Antes de esponerla á la venta pública los vendedores de caza, la presentarán en el repeso, obteniendo una papeleta firmada por el Sr. Regidor de semana, con cuantos pormenores convengan para garantir al consumidor: dicha papeleta no liberta del decomiso sino por el dia de su fecha.

ARTICULO 91.

Las carnicerias, puestos de pescados, figones y otros establecimientos análogos, solo podrán consentirse en sitios muy bien ventilados y limpios de tal manera que no produzcan emanaciones de ningun género. Los locales que carezcan de estas condiciones procurarán obtenerlas en el término de un mes y en otro caso serán cerrados por la Autoridad.

ARTICULO 92.

No podrán dar de beber en las basijas destinadas á medir, los espendedores de leche, vino, ni otros efectos análogos.

ARTICULO 93.

Cuando por un accidente imprevisto sufriesen las carnes saladas ó frescas, líquidos ó granos alteracion tal que no pudieran usarse sin perjuicio de la salud, deben los dueños ó espendedores dar cuenta á la Autoridad, sus agentes y aun los particulares que no denuncian tales contingencias, se hacen complices al menos moralmente del delito que comete quien no escrupuliza traficar con la existencia de sus semejantes.

ARTICULO 94.

Las basijas de plomo y estaño, las de cobre y azofar, de-

berán estar perfectamente acondicionadas, teniendo cuando menos de media á una linea de grueso el estañado, segun su mayor ó menor cabida.

ARTICULO 95.

En los establecimientos de comer deberán estañarse mensualmente todas las basijas de cobre y azofar, y en los de beber cada tres meses: en unos y otros establecimientos, precisamente en los ocho primeros dias del en que corresponda hacer esta operacion, contándose desde la fecha de la publicacion de estos bandos.

ARTICULO 96.

Los pasteleros, figoneros y demas espendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas basija alguna en que no concurran las condiciones sanitarias, sin que sea admisible la escusa de que están separadas del servicio. Para el despacho y condimento deberán usar las de barro vidriadas ó sin vidriar.

ARTICULO 97.

En los figones y hosterias no podrán presentarse á la venta los alimentos condimentados ni conservarse en los locales donde se encuentren aquellas establecidas, mas de cuarenta y ocho horas en el invierno y veinte y cuatro en el verano, esto si antes no hubiese esperimentado alteracion sensible.

ARTICULO 98.

Los botilleros, orchateros y alojeros arrojarán todas las noches las bebidas que les hubiesen sobrado, y no confeccionarán hasta las diez de la mañana las destinadas al consumo del dia.

ARTICULO 99.

Se visitarán las tiendas de ultramarinos y otros géneros para fiscalizar si los pescados se almacenan en sitios ventilados y secos, si los quesos, manteca, aceitunas &c. se conservan mas tiempo de lo que su calidad permite, y si el azucar, chocolate, arroz, velas y demas efectos de consumo que se espenden ya pesados, lo están con la exactitud conveniente.

ARTICULO 100.

Queda prohibida toda sofisticacion ó mezcla que pueda alterar los alimentos líquidos y sólidos, y muy particularmente los de primera necesidad, como pan, harinas, leche, vino, aguardiente, aceite, manteca y sal, y el uso de aquellas que en mayor ó menor grado puedan ser contrarias á la salud.

ARTICULO 101.

Los vendedores responderán de la calidad de la sidra, perada, dulces, cerveza, té, café, azucar y chocolate que naturalmente se prestan á ser alterados con mezclas mas ó menos contrarias á la buena hijiene.

ARTICULO 102.

La Autoridad municipal cuidará de que existan graduadores aereometros de que la misma y los encargados de repeso puedan necesitar para tener medios seguros de conocer y castigar el fraude.

ARTICULO 103.

No escusa de pena á los espendedores la que deba imponerse á los fabricantes de objetos adulterados, puesto que aquellos deben ofrecer al público ademas de la garantia de su moralidad la de su inteligencia en los géneros con que comercian.

ARTICULO 104.

Los destiladores, licoristas y confiteros, no se servirán de materias colorantes minerales como el cromo, la gotaguta, el sulfuro de arsénico, plomo, yodo, cobre, hierro y otros, y solo podrán usar los vegetales, bajo su mas severa responsabilidad.

ARTICULO 105.

Para asegurarse de la buena calidad de los objetos de consumo y de que las basijas en que aquellos se elaboran y conservan no tienen por su calidad y esmerada limpieza ningun oxido ó principio contrario á la salud, se harán cuando la Autoridad lo determine los necesarios reconocimientos para ofrecer la suficiente garantia contra los que anteponen un lu-

cro indebido á la salud y aun á la vida de sus conciudadanos.

ARTICULO 106.

Todo Profesor de medicina ó cirujia al establecerse en esta Capital y antes de empezar á ejercer, visará su título en la Secretaria de Ayuntamiento, conforme á lo que previene la Real órden de 5 de Febrero de 1842, debiendo en caso de fallecimiento entregarse aquel en dicha dependencia por su familia ó interesados.

ARTICULO 107.

El Profesor de farmacia que sin las precauciones que la ciencia aconseja elaborase productos químicos, de los cuales puedan desprenderse gases nocivos, ó comprometiese con sus operaciones la seguridad ó comodidad de sus convecinos, será castigado segun las circunstancias de su abuso ó delito.

ARTICULO 108.

Ningun producto químico podrá elaborarse fuera de las oficinas y sin la intervencion de farmacéutico, el que los vendiere ó comerciare con ellos será castigado con las penas prescritas en el art.º 426 del código penal

ARTICULO 109.

Ningun Farmacéutico propinará medicamentos, los espenderá deteriorados, sustituirá unos á otros, ni menos despachará los peligrosos sin receta facultativa. Las medicinas conocidamente indicadas para afecciones internas, solo deben facilitarse en virtud de receta de un Profesor de medicina, fuera de los casos especiales prevenidos en las Leyes.

ARTICULO 110.

Los confiteros no podrán tener al despacho, jaraves, pastillas pectorales, &c. ni menos anunciar su venta, bajo las penas prescritas en las Leyes y reglamentos.

ARTICULO 111.

Solo á los herbolarios examinados puede permitirse la venta de plantas medicinales y la de aquellas, cuyo uso es pe-

ligroso como las setas y berros que pueden facilmente confundirse con otras nocivas, y aun mortíferas. Las enunciadas plantas ó simples quedan todas fuera del libre comercio.

ARTICULO 112.

Cesará la abusiva práctica de conducir los cadáveres al descubierto y en ataudes, que no estando perfectamente cerrados dejan percibir en su tránsito miasmas impuros.

FERIAS Y MERCADOS.

ARTICULO 113.

Con acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se arreglará un sistema de puestos públicos y mercados ordinarios y estraordinarios, conciliando el interés de los traficantes con el general del público y del ornato de esta Capital.

ARTICULO 114.

Desde el dia 20 al 29 de Setiembre, ambos inclusive, en los que se celebra la feria principal de esta Ciudad, podrán con permiso de la Autoridad local, establecerse puestos en la calle de Santiago y en lo interior de los intercolumnios de la Acera de S. Francisco, y abonando previamente la retribucion que determine el Ilustre Ayuntamiento.

ARTICULO 115.

La cuatropea ha de establecerse en el Campo grande, y la prueba se podrá verificar en la calzada de la Puerta de Madrid.

ARTICULO 116.

Los contratos de venta de caballerias se celebrarán del 20 al 25 de Setiembre si aquel fuese Domingo, pero sino, los cinco dias empezarán á contarse desde el Domingo siguiente al espresado dia 20.

ARTICULO 117.

Se encarga el mayor cuidado á los dueños de ganado y

demas concurrentes al ferial, para evitar todo motivo de espanto; el que le ocasionare sufrirá las penas á que segun las circunstancias de su culpa haya lugar.

ARTICULO 118.

No podrán presentarse á la venta alhajas de plata, oro y pedreria, sin estar marcadas por el contraste de Ciudad, acompañar certificacion del mismo.

ARTICULO 119.

Si esparciendo falsos rumores ó por otro artificio consiguiese alguno alterar el precio de las mercancias, sea en dias de feria ó fuera de ella, será penado conforme á los perjuicios que causare.

ARTICULO 120.

Los que espenden verduras, los alfareros, quinquilleros y demas que se colocan en el centro de la Plaza mayor, la dejarán libre, desembarazada y limpios los puestos al medio dia en punto. Los Domingos y grandes solemnidades se despejará la Plaza una hora antes, escepto en la época de feria y navidades.

ARTICULO 121.

Se prohibe despachar por menor comestibles y bebidas, no siendo á puerta abierta.

ARTICULO 122.

Todo forastero que quiera espender sus géneros al por menor, lo verificará en el sitio que le designe el Celador mayor de Policia Urbana, segun las instrucciones que haya recibido.

ARTICULO 123.

En el peso público se permite la venta de todo comestible ó artículo al por mayor, pero limitando el término de la espendicion á cuatro dias. Se esceptua de esta determinacion á los vendedores que con motivo de la Pascua de Natividad tomen sitio en el peso, los cuales podrán permanecer en él desde 18 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos in-

clusive. Para continuar por mas tiempo en uno ú otro caso, ès necesaria licencia del Sr. Presidente.

ARTICULO 124.

En los dias desde 18 de Diciembre hasta el 7 de Enero, se permiten puestos de dulces, cascajo, naranjas &c., en las calles de Jesus, Rez y Plaza mayor, pero guardando las lineas que establezca el Celador mayor.

ARTICULO 125.

Para la venta de dulces en los dias de Natividad, los confiteros se colocarán en una linea y sitio que se les designe, frente á la fachada accesoria de las Casas Consistoriales.

ARTICULO 126.

Los carros de peras se situarán en una ó dos lineas en la Plaza mayor, al costado de los Portales del número.

ARTICULO 127.

En el peso público habrá siempre cuatro mozos que obtendrán nombramiento de la Alcaldia Corregimiento, para hacer las cargas y conduccion de artículos; pero los vendedores y consumidores no estarán obligados á valerse de ellos.

ARTICULO 128.

Los mozos del peso no exigirán mas retribucion que medio real por arroba y por cada cien varas de distancia.

ARTICULO 129.

Abonarán al encargado del repeso los vendedores que en dicho local se establezcan, ocho mrs. por cada dia que tengan puesto, escediendo del término anteriormente señalado, y ademas la retribucion de costumbre por los pesos que verifique.

ARTICULO 130.

Los espendedores ambulantes de aceite podrán hacer uso de las medidas que el Ilustre Ayuntamiento tiene depositadas en el peso público, mediante el pago de dos rs. diarios por

cada una. Son responsables de su devolucion ó reposicion, caso de desperfectarlas ó inutilizarlas.

ARTICULO 131.

Todo vendedor y consumidor admitirá sin dificultad la moneda corriente de oro, plata ó cobre, á no estar resellada ó falta del peso que segun ley corresponda.

ARTICULO 132.

La venta de granos se verificará por ahora en la casa nueva de la cebada, ó sea el local de Carnicerias mayores.

ARTICULO 133.

A cada espendedor le será señalado puesto por el Celador mayor de Policia Urbana, y solo podrá variar de sitio con permiso de dicho empleado. De los agravios que se irroguen en este particular á los vendedores podrá reclamarse ante la Autoridad local.

ARTICULO 134.

Todo vendedor con puesto público, pagará al arrendatario de este impuesto la cantidad que corresponda, segun el contrato celebrado con el Ilustre Ayuntamiento.

ARTICULO 135.

Para asegurar convenientemente la legalidad en los pesos y medidas, los vendedores presentarán por una vez, y en el término de un mes, sus pesos, pesas y medidas á la afinacion y sello del respectivo contraste, y en adelante se hará al menos una rectificacion anual, llevándose asiento donde resulte quienes han cumplido ú omitido esta diligencia.

ARTICULO 136.

Los vendedores han de tener el peso colgado y libre de todo contacto; prohibiéndose absolutamente poner pesas ú otro objeto en los platillos ó balanzas.

ARTICULO 137.

No se permitirá en los platillos ó balanzas donde se coloque lo que haya de venderse pesa alguna con pretesto de igualar el peso.

ARTICULO 138.

El vino, vinagre y leche se despachará con medidas de barro selladas.

ARTICULO 139.

Los Sres. Presidentes de repeso harán una visita trimestral á todos los Establecimientos para la confrontacion de pesos y medidas.

ARTICULO 140.

Los contrastes tendrán á la puerta de sus casas una copia de la tarifa de sus derechos, autorizada por la Alcaldia Corregimiento.

ARTICULO 141.

Los Sres. Capitulares presidentes de repeso, el Celador mayor de policia y los fieles contrastes tendrán facultad para confrontar con el padron los pesos y medidas de todo establecimiento abierto al público.

ARTICULO 142.

Los particulares que se creyeren defraudados deberán presentarse ante el Sr. Regidor de semana, á pesar ó medir los comestibles en que juzguen estarlo.

ARTICULO 143.

Durante los dias de la feria de San Juan, 24 y 25 de Junio, los carros de trillos, palas, vigas, tablas y demas que son objeto de la misma, se situarán en la esplanada y glasis del fuerte de San Benito.

ARTICULO 144.

Hasta las doce del segundo dia de dicha feria no podrán los regatones comprar los sobrantes.

ABASTOS.

ARTICULO 145.

Son objeto de legítimo comercio todas las producciones naturales ó industriales, siempre que su venta no perjudique la salud pública, la moral ó las costumbres.

ARTICULO 146.

La reventa ó regata es lícita en tanto que no se opone al público interés. Los revendedores no saldrán á las puertas ó avenidas de la Ciudad, á ajustar ni comprar efecto alguno, podrán solo verificarlo despues de las diez de la mañana en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de las once en los demas del año.

ARTICULO 147.

Las reses destinadas al consumo han de entrar por su pié en el matadero público, donde deben ser precisamente reconocidas y picadas despues de haber permanecido una hora cuando menos de reposo.

ARTICULO 148.

Es obligatorio á los dueños de reses mayores y menores y de cerdos, cuyas carnes se vendan para el consumo, presentarlas oportunamente para su reconocimiento en el matadero ó repeso.

ARTICULO 149.

En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se matarán toros, vacas, carneros enteros, cordero ni cabrito.

ARTICULO 150.

La carne de oveja y cabra, solamente se venderá en los meses de Setiembre y Octubre.

ARTICULO 151.

Los espendedores de carnes podrán despachar en una misma tabla las de vaca, carnero y tocino, pero ninguna otra mas. El cordero se espenderá por separado, como asi bien en su tiempo la oveja ó machorra.

ARTICULO 152.

Se anunciará en cada tabla, por medio de una tarjeta impresa con caractéres claros, la clase de carne que se venda.

ARTICULO 153.

Solo desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, se

venderá tocino fresco: para anticipar la matanza de cerdos se necesita autorizacion especial.

ARTICULO 154.

Siempre que un introductor de tocino en canales, á consecuencia del reconocimiento deba estraer alguna, obtendrá una papeleta del Sr. Presidente de repeso, para que lo haga constar en la puerta.

ARTICULO 155.

El pan que se espenda ha de tener solo arina de trigo y morcajo de buena calidad, estar bien amasado y cocido, pesar dos libras y media y llevar la marca de su fabricante. En casos especiales la Autoridad modificará esta disposicion en favor de las clases menesterosas.

ARTICULO 156.

Todos los comestibles y en particular la carne y el pan, ha de trasportarse y despacharse con la mas esmerada limpieza.

ARTICULO 157.

El carbon de piedra se conducirá en carros cerrados y el vegetal con todas las precauciones, para que en los dias lluviosos no se altere el peso y la calidad en perjuicio público.

ARTICULO 158.

Los tratantes en verduras las lavarán y aderezarán en los estanques de las huertas sin tener en el sitio donde las venden, cuba, cubeta, ó cántaro al efecto.

ARTICULO 159.

Cuando los Sres. Presidentes de repeso lo crean oportuno, harán visitas parciales á los puestos de pan para cerciorarse de su calidad y peso; si no tuviese el que va espresado, se decomisará sin perjuicio de que el espendedor pague la correspondiente multa. Con el mismo objeto el Sr. Regidor de semana pesará diariamente algunas piezas de pan y libras de carne ó tocino.

ARTICULO 160.

No se venderá teja ni ladrillo que carezca de marco y grueso de costumbre.

ARTICULO 161.

Se considera fraudulenta la carga de yeso que no llegue á dos arrobas.

ARTICULO 162.

Cualquier vecino que note estar monopolizado alguno de los artículos de consumo, lo manifestará á la Autoridad para que ésta de acuerdo con la representacion municipal establezca en caso necesario reguladores del precio, ó disponga lo mas conveniente.

ARTICULO 163.

El Interventor de Arbitrios municipales hará marcar en el término de 15 dias, todas las reses vacunas destinadas á la labor en esta Capital y su término jurisdiccional, de las cuales llevará un escrupuloso registro de alta y baja dicho empleado, y otro el Administrador del matadero, á cuyo efecto los dueños estarán obligados á dar parte cuando alguna res se desgracie ó venda para su reconocimiento, contraseña, y que se hagan las anotaciones conducentes.

ARTICULO 164.

Los carros tirados por ganado vacuno recibirán á la entrada en esta Capital una papeleta de donde resulte el número de reses que introducen, la cual entregarán á la salida para el recuento de aquellas, y que hecha la anotacion correspondiente se devuelva al fielato de donde proceda, que en caso de no recibirla, dará parte al Interventor.

ARTICULO 165.

Todos los géneros, frutos y efectos que devengan derechos y arbitrios, que se presenten á pedir tránsito, deberán hacerlo por las estremidades del interior de la poblacion, dirigiéndose por los caminos siguientes. = Desde el Puente mayor á la del Carmen por el espolon, calle de S. Lorenzo, ronda del mismo nombre, espolon viejo, tenerias á salir á las Monjas

contiguas al fielato.=Desde la puerta de Tudela al Puente, por la Cruz verde, ronda de S. Anton, calle de Alfareros, Boariza, Plazuela de Sta. Ana, calle de S. Lorenzo y espolon; y lo mismo del Puente á Tudela.=Desde la de Sta. Clara al Puente, por la calle de Sta. Clara, ronda de Sta. Teresa y S. Nicolas, y por la misma ruta desde el Puente á Sta. Clara. Es responsable de cualquiera contravencion el dependiente que acompañe.

POLICIA DE ORNATO.

ARTICULO 166.

Siendo de inmensa importancia para las poblaciones que tienen legítimas y honrosas aspiraciones de porvenir y engrandecimiento el ornato esterior de los edificios, se prohibe levantar, reparar, estucar y pintar pared esterior alguna sin preceder la licencia correspondiente. Dicha prohibicion será estensiva á la alteracion de huecos.

ARTICULO 167.

No se concederán licencias para ejecucion de obras, sino á Arquitecto ó maestro autorizado.

ARTICULO 168.

Al informar el Arquitecto de Ciudad sobre la alineacion de cualquiera obra de nueva construccion, remitirá al Ayuntamiento rectificada la general de la calle en que se encuentre, para tenerla presente en aquel caso y los sucesivos.

ARTICULO 169.

Los Arquitectos ó maestros presentarán diseño de alzado del edificio en la parte esterior por cuantos lados comprenda, con el colorido que deban tener, é indicarán la altura de las casas contiguas.

ARTICULO 170.

Todo dueño de obra deberá tener presente al emprenderla, que en lo sucesivo no se permitirá la construccion de casas

que solo tengan el cuerpo bajo, pues por lo menos habrán de tener sobre este un piso en los barrios estremos y afueras de la poblacion, y dos en las calles del interior.

ARTICULO 171.

Para la construccion y reedificacion de edificios, no se darán mas alturas que las que tengan en el dia la mayor parte de casas en cada calle, siempre que sea la determinada en el artículo anterior.

ARTICULO 172.

No se podrán construir colaguas que tengan comunicacion con las oficinas interiores del edificio, ni hacerse de ellos mas usos que el de dar salida á las aguas llovedizas, los que en el dia tengan otra aplicacion, se reformarán en un breve término.

ARTICULO 173.

No se otorgará licencia para la edificacion de fachadas esteriores, hasta que el Ilustre Ayuntamiento delibere y resuelva sobre la alineacion, conforme á la ley.

ARTICULO 174.

Mientras dure la obra esterior ó apoyo de un edificio, el dueño pondrá luz desde el anochecer hasta que amanezca, y adoptará las demas disposiciones de precaucion que convengan.

ARTICULO 175.

Los materiales para las obras se colocarán dentro de ballas, y si la calle fuere estrecha en la mas inmediata que lo permita, prévio siempre acuerdo é intervencion del Celador mayor de Policia.

ARTICULO 176.

Se prohibe dejar amontonados escombros en la calle, y si por circunstancias especiales no fuera posible levantarlos, se acudirá por los directores de las obras al Celador mayor de Policia en solicitud de permiso, quien podrá concederle por una vez á condicion de que el dueño tenga luz durante la noche.

ARTICULO 177.

Desde el amanecer hasta las diez en el invierno y las nueve en el verano, se harán los derribos y los escombros que produzcan se llevarán al punto designado á los directores de las obras.

ARTICULO 178.

Cuándo no puedan establecerse ballas se atajará el frente de los edificios con una cuerda, siendo mancomunada del dueño y director de la obra la responsabilidad.

ARTICULO 179.

Sino se hiciere uso de las licencias concedidas para obras en el término de cuatro meses, quedarán sin efecto; y es necesaria nueva autorizacion si despues se intentára emprenderlas.

ARTICULO 180.

Es obligacion de los dueños y directores de obras dejar cubiertos y empedrados los huecos que se hiciesen en la calle para la colocacion de andamios.

ARTICULO 181.

Tambien repondrán el azulejo ó número de la casa, y si esta fuese de ángulo, la tarjeta de la denominacion de la calle y colocará el farol del alumbrado público que hubiese levantado.

ARTICULO 182.

Construirá en toda la línea de la fachada que ocupe el edificio una vara de embaldosado en las calles de ordenanza; vara y media en las que escedan una mitad de dicha medida y dos en las que tengan el doble.

ARTICULO 183.

En las nuevas edificaciones no se emplearán rejas salientes, y se embutirán en la pared todas las que sobresalgan un pie y disten menos de seis al piso.

ARTICULO 184.

Será asi mismo obligatorio colocar canalones corridos por

toda la fábrica para dar salida á las aguas llovedizas, cuando se trate de nuevas edificaciones ó reedificaciones; y de canalones boladizos de vara y cuarta de Cink ú hoja de lata en casos de estuque ó pintura.

ARTICULO 185.

Las casas de nueva construccion deberán tener pozo sumidero, y cuarto escusado, fogon de hierro ó ladrillo sin ninguna parte de madera en ellos, sus inmediaciones ni la de las chimeneas.

ARTICULO 186.

Todo habitante está autorizado para denunciar los edificios que ofrezcan inseguridad ó mal aspecto.

ARTICULO 187.

El que rompiere algun farol del alumbrado, ademas de la indemnizacion, pagará el maximun de la multa impuesta en las disposiciones generales.

ARTICULO 188.

En los Templos, establecimientos públicos ni aun casas particulares sin permiso de los dueños, no se podrán colocar banderolas anunciando la venta de vinos, de las cuales usarán solo los cosecheros, poniéndose letreros que anuncien su espendicion en los puestos fijos.

CONSERVACION DE EMPEDRADOS.

ARTICULO 189.

Cuidarán muy particularmente los Agentes municipales, de que todos los carros que hagan tránsito por esta Ciudad, vayan precisamente por las carreras establecidas, permitiéndose por ahora el paso desde la Puerta de Tudela al Puente, por las calles de Caldereros y Zúñiga.

ARTICULO 190.

Los carros de la Aduana que con mas frecuencia transitan

por el interior de la Ciudad, deberán estar en blanco, y los que en dichas oficinas carguen efectos de esportacion saldrán por las carreteras establecidas.

ARTICULO 191.

Se prohibe circular por el interior de la poblacion, todo carro que no tenga la llanta de cuatro pulgadas de anchura y clavo embutido.

ARTICULO 192.

La conservacion de los empedrados hace indispensable el que se prohiba transitar por las calles interiores todo carro, cuyo tiro esceda de una pareja: los que se vieren obligados á hacer mayores transportes, darán aviso al Celador mayor de policia, que apreciando la necesidad determinará el punto por donde deban verificarse cruzando solo la parte indispensable de la Ciudad.

ARTICULO 193.

Los carros que yendo de tránsito salgan de la carretera esterior, y los que sin esta circunstancia lleven mas de dos mulas de tiro, indemnizarán el perjuicio que causaren, pagando los primeros una peseta de multa, y unos y otros 10 rs. por cada mula que esceda de la pareja, con aplicacion á los empedrados que destruyen, salvas las penas establecidas en los Reglamentos de camino.

COMODIDAD.

ARTICULO 194.

En la parte esterior de los talleres y tiendas, no se podrá colocar objeto alguno que pueda entorpecer el paso en las aceras, soportales y calles públicas. Las muestras ó escaparates no podrán salir de la pared mas de ocho pulgadas, y se colocarán siempre de manera que no sea posible tropezar en ellas por descuido, del que en ningun caso responderá el que le cometa.

ARTICULO 195.

Queda prohibido entrar en las aceras con caballerias car-

gadas ó descargadas, dejarlas sueltas en el interior de la Ciudad, y atarlas á la pared interrumpiendo el paso.

ARTICULO 196.

Se prohibe transitar por los soportales y aceras con fardos, cajones y otros efectos de gran volumen, los cuales deberán conducirse por el centro de las calles, evitando todo tropiezo á la vuelta de las esquinas.

ARTICULO 197.

No se permite herrar, limpiar caballerias, hacer sogas, cuerdas ú otras operaciones fabriles, en los puntos en que pueda interrumpirse el tránsito.

ARTICULO 198.

Las tiendas portátiles que se colocan en la Acera de San Francisco y en otros soportales, guardarán la linea de las columnas, y una vara mas en caso de lluvia, hasta la hora de ponerse el sol.

ARTICULO 199.

No se consentirá colocar ropas á secar ó ventilar, en los balcones y ventanas, y solo podrá hacerse en la parte de adentro de los mismos, de modo que no afeen, manchen ni ofendan, entendiéndose esta autorizacion en las calles subalternas, pero de ninguna manera en las principales de la poblacion.

ARTICULO 200.

Para no molestar ó ensuciar á los transeuntes, en las calles y sitios públicos no se harán colchones, secarán pieles, paños ú otros objetos análogos.

ARTICULO 201.

No se sacudirá en las calles pelote, lana, esteras ni alfombras despues de la siete de la mañana en el verano, y de las ocho en el invierno.

ARTICULO 202.

Los silleteros y demas artistas ó fabricantes que acostumbran á pintar, colgar ó poner objetos de sus respectivas artes

ó industrias, se abstendrán de hacerlo en las calles y sitios públicos.

ARTICULO 203.

A las puertas de las tiendas, figones, tabernas y demas establecimientos, no habrá hornillos, braseros ni fuego alguno para asar, freir, guisar ó calentarse.

ARTICULO 204.

Las barillas de las cortinas deberán ser de argolla cerrada, de modo que sea imposible que se desprendan y caigan.

ARTICULO 205.

Las cortinas de las tiendas deberán tener por lo menos cinco cuartas de vuelo, no permitiéndose las laterales, sino levantadas seis pies del piso.

ARTICULO 206.

Se prohibe colgar corambres ocasionadas á espantos de caballerias, y objetos que ofrezcan mal aspecto ó en que facilmente puedan enredarse ó mancharse las ropas.

ARTICULO 207.

Del mismo modo se abstendrán los vecinos de reunir y echar en las calles esteras viejas ó paja de los gergones, con el pretesto de hacer hogueras ú otros análogos prohibidos y peligrosos.

ARTICULO 208.

Los espendedores de Aceite no podrán circular por la Ciudad despues de las 10 de la mañana en el verano y las 12 en el invierno, para evitar perjuicios en las horas de concurrencia.

DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTICULO 209.

Los ejercicios de fuerza, destreza, ligereza y agilidad merecen una especial proteccion de que se dispensará á cuanto pueda contribuir á fomentar la educacion física.

ARTICULO 210.

Los espectáculos públicos, bailes y diversiones inocentes que puedan contribuir á esparcir el ánimo, reponer las fuerzas y prepararlas á la continuacion de los trabajos y ocupaciones útiles, merecen proteccion de la Autoridad.

ARTICULO 211.

El Teatro debe ser lugar de solaz y entretenimiento, de paz y conciliacion, donde solo se ofrezcan recuerdos gloriosos y se despierten sentimientos de concordia; es por lo tanto grave delito escitar en él las pasiones y los odios políticos, menoscabar la moral y la religion del estado.

ARTICULO 212.

Los concurrentes no turbarán con movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen órden de los espectáculos.

ARTICULO 213.

No se ejecutarán mas piezas de declamacion, baile, canto y música, que las ofrecidas en los carteles de anuncio.

ARTICULO 214.

Durante la representacion aun en los sitios mas ocultos del Teatro, estarán descubiertos todos los espectadores y constantemente cuando asistan en público personas Reales, ó se esponga el retrato de S. S. M. M. En los palcos nunca se permite cubrirse ni estar embozados.

ARTICULO 215.

Las compañias ó empresas no podrán alterar lo ofrecido en sus anuncios sin justa causa conocida por la Autoridad y hecha saber al público.

ARTICULO 216.

No se podrá promover en los Teatros ni diversiones públicas, desorden de ninguna especie, ni aun con el pretesto de pedir la repeticion que la Autoridad concederá, solo cuando el público indique su complacencia con la repeticion

de los aplausos, en ningun caso se permitirá silvar. Los contraventores serán juzgados con arreglo al artículo 472 y 481, del código penal.

ARTICULO 217.

Sufrirán las penas de los artículos 174, 177 y 191 de dicho código, los que con sus voces, gritos ó silvidos interrumpiesen la representacion ó de cualquiera manera embarazasen ó se opusiesen á los preceptos de la Autoridad, en el círculo de sus atribuciones.

ARTICULO 218.

Deberán estar espeditas las entradas y salidas de los Teatros, y no se consentirá que persona alguna interrumpa el paso, como asi mismo en las escaleras que dan subida á los palcos y demas localidades.

ARTICULO 219.

En el interior de los Teatros no se permitirá vender comestibles, vinos ó licores.

ARTICULO 220.

Se prohibe fumar en los pasillos de los Teatros, y en todos los departamentos contiguos al lugar en que se celebra el espectáculo. Los que quieran hacerlo, acudirán al local destinado á este efecto.

ARTICULO 221.

Se escusará cuanto sea posible el uso de fulminantes, pólvora y tiros en el interior del Teatro, que aleja de esta diversion á las personas tímidas, causa mal olor y espone á incendios.

ARTICULO 222.

Huyendo del mismo peligro, no se usará en las chimeneas ó cocinas que aparezcan en la escena, de fuego natural y si solo de la imitacion por medio de la pintura ó trasparentes.

ARTICULO 223.

Cuando fuese indispensable usar de armas de fuego que raras veces dejan de poder sustituirse con las blancas, se car-

garán estas con poca polvora y sin atacarlas demasiado para menguar la fuerza de las detonaciones.

ARTICULO 224.

Dentro del escenario del Teatro existirá constantemente una tenaja grande llena de agua, y tres ó cuatro regaderas para ocurrir á cualquiera peligro ó eventualidad.

ARTICULO 225.

Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos.

ARTICULO 226.

A la hora de abrirse el despacho, estarán todos los billetes de manifiesto en un armarito con casillas y espresion de las localidades que cada una contiene, y de las que están abonadas, y no podrán reservarse por concepto alguno.

ARTICULO 227.

Cuando se altere la funcion, tiene el público derecho de devolver sus billetes á cualquiera hora.

ARTICULO 228.

Es indispensable autorizacion escrita de la Autoridad superior de la Provincia para celebrar funciones de toros, novillos, máscaras y fuegos artificiales: para todos los demas espectáculos ó diversiones que puedan ocasionar acumulacion de gentes, se necesita licencia de la Autoridad local.

ARTICULO 229.

En las funciones de toros no se entrará á los asientos del tendido por las tres puertas príncipales de la plaza, pudiendo verificarse por las demas accesorias.

ARTICULO 230.

Nadie escitará ni promoverá desórdenes, arrojará á la plaza cáscaras de fruta ú otros objetos que puedan perjudicar la lidia, y en particular á los picadores ó toreros.

ARTICULO 231.

Hasta que haya terminado la funcion, no bajará persona

alguna á entre barreras, los servidores de la plaza usarán un distintivo convencional.

ARTICULO 232.

No se entrará al tendido con palos, bastones, ni otro instrumento contundente, ni permanecerá fuera de las localidades respectivas que los acomodadores designen, privando del conveniente desahogo y comodidad á los concurrentes.

ARTICULO 233.

En las corridas de novillos para aficionados no bajarán á la plaza niños menores de 16 años, ni ancianos, absteniéndose los lidiadores de usar palos, armas ó cualquiera otra cosa que moleste á las reses.

ARTICULO 234.

Los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

ARTICULO 235.

Por los pasillos de gradas y tendidos podrán transitar los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles.

ARTICULO 236.

Con el fin de evitar daños y desavenencias, no se tendrán paraguas ni sombrillas abiertas, encenderán fósforos ni quemarán abanicos.

CARNAVAL.

ARTICULO 237.

En los dias de Carnaval y en los anteriores inmediatos, no se tirarán cohetes, carretillas, echarán mazas, arrojará agua, clavará monedas en las calles, manchará las ropas ni molestará de otra manera al público.

ARTICULO 238.

En el caso de que la Autoridad Superior Política permita

el uso de máscaras ó disfraces, se observará las disposiciones siguientes.

ARTICULO 239.

Se prohibe el uso de trages que representen dignidades Religiosas, civiles ó militares, los del Clero Secular, los de las estinguidas órdenes del Regular, todos los del Ejército y armada, y funcionarios públicos.

ARTICULO 240.

Los que se reunieren y presentaren al público mascaradas con alusiones políticas anti Religiosas ó inmorales, serán detenidos en el acto y castigados severamente.

ARTICULO 241.

Nadie osará levantar á un máscara la careta, que solo podrá usar de sol á sol y de ninguna manera de noche, ni menos arrancársela contrariando su propósito de conservar el incógnito.

ARTICULO 242.

Los enmascarados no podrán dirigir á persona alguna palabras indecorosas ú ofensivas, y mucho menos insultos, y se abstendrán de tocar á nadie ni aun con intenciones inocentes que pueden ser mal interpretadas.

ARTICULO 243.

Aun cuando lo requiera el trage, no podrán usarse en los disfraces, espuelas, bastones ni armas de ninguna clase.

ARTICULO 244.

Con máscara ó sin ella no se llevarán guantes armados, moscardones, pinturas ni cosa alguna que pueda molestar á los concurrentes.

ARTICULO 245.

En los bailes de máscaras no se permitirá la entrada con bastones, armas ni espuelas á persona alguna, aun cuando tengan por su fuero el derecho de usarlas.

ARTICULO 246.

En los enunciados bailes no ha de consentirse fumar, sen-

tarse unas máscaras sobre otras ni obscenidades de ninguna especie, los que las cometieren serán inmediatamente lanzados del local sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar.

ARTICULO 247.

Tampoco se permitirá la entrada con meriendas y bebidas espirituosas, destinándose para dicho efecto un local que sirva de ambigú ó comedor.

ARTICULO 248.

En los dias de Carnaval ni en ningun otro, se permite clavar escarpias ó clavos á menos de seis pies de altura del suelo, para colgar trajes, caretas &c.

POLICIA RURAL.

ARTICULO 249.

Sin consentimiento del dueño no se entrará, hará entrada, ni atravesará por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular, ni aun con pretesto de arrancar mielgas ó cardillos, cortar flores de amapolas y malva ú otras producciones naturales.

ARTICULO 250.

Durante la recoleccion y hasta que no se alcen los frutos y morenas, no se espigará, rebuscará, pastarán ganados en heredades particulares sin permiso del propietario, ni en otras horas que de sol á sol. Las espigadoras y rebuscadoras en ningun caso dormirán en el campo.

ARTICULO 251.

No se cortarán y maltratarán los árboles y plantas de dominio privado ó particular, ni tomarán sus frutos ni con pretesto de verbena ú enramadas.

ARTICULO 252.

No se disparará, fumará, encenderá luz ni otros combustibles en las heras ó sitios donde se acinen las mieses, sino

con las precauciones convenientes para evitar incendios.

ARTICULO 253.

Los palomares se cerrarán con alambreras en los meses de Julio y Agosto y en los de Octubre y Noviembre, bajo las penas consignadas en el artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

ARTICULO 254.

Las caballerias que en tiempo de sembrados y recoleccion vayan por los caminos rurales ó trasversales, llevarán precisamente bozal, igualmente que los perros de los caserios y afueras de la poblacion durante la vendimia.

ARTICULO 255.

Los dueños de reses y caballerias no las permitirán andar sueltas por el campo mientras no se alcen los frutos, y sin que lleven cencerro las primeras, y bozal las segundas.

CAZA Y PESCA.

ARTICULO 256.

No se cazará sino en la época prescripta por las Leyes, que es desde 1.º de Setiembre á fin de Marzo.

ARTICULO 257.

No se podrá cazar con hurones, lazos, perchas, redes, reclamos, ni otro artificio que destruya totalmente la caza ni en los dias de nieve y fortuna; á no ser las codornices y otras aves de paso y los animales dañinos, que lo serán en cualquiera forma y tiempo.

ARTICULO 258.

En cuanto á la caza cojida en terreno particular con medios prohibidos, deberá justificar su procedencia el espendedor con una papeleta del dueño ó su representante.

ARTICULO 259.

En los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo,

Junio, Setiembre y Diciembre, no se podrá tirar á las palomas, sino con la espalda vuelta y á mil pasos de distancia á los palomares.

ARTICULO 260.

Ningun cazador descargará su escopeta sino á quinientas varas de las últimas casas de la poblacion.

ARTICULO 261.

En los meses de Marzo á Julio inclusive, solo se pescará con caña y nunca con red barredera, ni aquellas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana.

ARTICULO 262.

Para pescar no se envenenarán ni inficionarán las aguas.

ARTICULO 263.

Todo pescador deberá respetar los derechos particulares del dueño ó arrendatario de este ramo.

FUENTES Y PASEOS.

ARTICULO 264.

Siendo de uso comun las fuentes públicas, la anterioridad de llegada es el título general de preferencia, debiendo tomarse el agua por medio de una caña de madera que no sobresalga del pilon.

ARTICULO 265.

Las fuentes públicas no han de servir de abrevadero de caballerias ni ganados, ni en sus pilones pueden lavarse ropas, echarse inmundicias, nadar perros, ni ensuciar sus aguas de manera alguna.

ARTICULO 266.

El Celador mayor cuidará de que mensualmente se limpien todos los pilones de las fuentes públicas, y tambien los destinados á abrevaderos de caballerias.

ARTICULO 267.

Los aguadores, penados, militares y demas que tengan caño señalado en las fuentes, de él y no de otro tomarán el agua, observando entresí el órden establecido en el artículo anterior. En las fuentes que lo permitan se señalarán caños distintos para hombres y mugeres.

ARTICULO 268.

Desde Marzo á Octubre inclusive, no se tomará agua de la fuente del paseo de Recoletos, y en los demas meses se hará solamente con permiso del guarda, que obrará en el particular segun las instrucciones que reciba del director de Arbolados.

ARTICULO 269.

Nadie interrumpirá el curso del agua en las cañerias públicas, ni menos las ensuciará ó adulterará, bajo las graves penas impuestas en las leyes.

ARTICULO 270.

Es necesaria licencia del guarda para cortar rosas y flores del paseo de Recoletos.

ARTICULO 271.

No transitarán ni cruzarán por los paseos públicos, andenes y alamedas, carruages, caballerias, ni ganados de ninguna especie.

ARTICULO 272.

Queda prohibido arrancar ó perjudicar los árboles de los paseos ó calzadas, y disparar con direccion á ellos.

ARTICULO 273.

Las laderas de los paseos no son ni pueden destinarse á pasto público ni particular.

ARTICULO 274.

Revela ilustracion que honra á los pueblos, el respeto á las estatuas, jarrones, columnas y demas objetos de adorno de los paseos y parajes públicos. Esta falta se castigará con arreglo al código penal.

BAÑOS.

ARTICULO 275.

Es privativo de la Alcaldia Corregimiento y del Ayuntamiento, conceder prévio arreglo de las bases de gobierno y económicas, licencia y sitio donde se establezcan los baños sobre el Rio Pisuerga.

ARTICULO 276.

En las horas del dia no podrá nadie usar de los baños al descubierto, desde el punto titulado Rondilla de Sta. Teresa hasta las Tenerias.

ARTICULO 277.

Se guardará el mayor decoro y compostura en el interior de las casetas, exigiéndose de los dueños una completa separacion para los baños de hombres y mugeres.

ARTICULO 278.

Por ningun motivo ni pretesto se permitirá bañarse juntas á dos personas de distinto sexo, evitando asi ocasiones de escándalo.

ARTICULO 279.

Ninguno de los bañantes saldrá de las casetas, y los hombres á quienes se permite hacerlo de noche al descubierto, no se acercarán á cincuenta varas de aquellas.

ARTICULO 280.

En ningun caso se bañarán solos los niños menores de doce años, sino que precisamente deberá estar á su lado una persona adulta interesada.

ARTICULO 281.

La prohibicion de bañarse tendrá lugar por todas las horas del dia, en los dos brazos de la estension del Esgueva dentro de muros en sitio que no esté cerrado. En el Esgueva interior aun en las de la noche.

ARTICULO 282.

Solo se bañarán en el punto titulado la Cascajera, desde las Aceñas del Puente mayor hasta donde se establecen los baños, por ser muy peligrosos todos los demas del Rio.

ARTICULO 283.

Se destina para baños de caballerias, la boca Esgueva esterior, sitio titulado Espolon viejo, y el Pradillo fuera del puente mayor, prohibiéndose entrar en el rio montados en las mismas.

INCENDIOS.

ARTICULO 284.

En caso de incendio todo vecino ó habitante de esta Ciudad está obligado á dar aviso á la Autoridad ó sus Agentes.

ARTICULO 285.

La señal en la Parroquia donde ocurra el incendio, se hará tocando á buelo con una campana grande, cinco minutos consecutivos y dando despues con el esquilon las campanadas correspondientes. Estas señales alternativas no cesarán hasta que los Arquitectos declaren terminado el fuego.

ARTICULO 286.

Las demas Parroquias están en la obligacion de repetir el aviso de fuego inmediatamente despues de haber empezado la primera, dando golpes pausados con la campana grande durante cinco minutos y con el esquilon los que correspondan á la Parroquia en que exista el fuego, siguiendo bajo el mismo órden hasta que cese aquella.

ARTICULO 287.

Campanadas de señal con el esquilon: Catedral, una=Magdalena, dos=Antigua, tres=San Martin, cuatro=San Miguel,

cinco = San Esteban, seis = San Juan, siete = San Pedro, ocho = San Andrés, nueve = San Nicolás, diez = San Lorenzo, once = Santiago, doce = Salvador, trece = San Ildefonso catorce.

ARTICULO 288.

Mientras la Autoridad como lo intenta provee medios seguros y ordenados que alejen toda confusion, es moralmente obligatoria á todos los habitantes de esta Ciudad la asistencia á los incendios para prestar el ausilio que la humanidad exija.

ARTICULO 289.

Se prohibe concurrir y aproximarse á los fuegos á los ancianos, enfermos, mugeres y niños.

ARTICULO 290.

Al concurrir á un incendio, los individuos que no pertenezcan á la compañia de bomberos y sean albañiles, carpinteros, carreteros, cerrageros, herreros &c., llevarán las mas precisas herramientas, y se presentarán al Director de dicha compañia quien les destinará á los trabajos mas convenientes. Las demas personas llevarán cántaro, olla ó cualquier basija donde puedan conducir agua.

ARTICULO 291.

Se aumentará la compañia de bomberos inscribiéndose en ella á todos los maestros y oficiales de albañileria, carpinteria, herreros, armeros, latoneros, carreteros, vidrieros y canteros que lleven cuatro años de tales y sean mayores de 25 años; casados, que no hayan sido procesados ni sufrido prision, correccional, y cuya notoria honradez les haga dignos de esta muestra de confianza pública.

ARTICULO 292.

Será voluntaria la asistencia en los maestros que pasen de 50 años, sin embargo de que cuando reunan las circunstancias indispensables, pertenecerán al cuerpo.

ARTICULO 293.

Se prohibe aproximarse á la puerta y mas penetrar en el

edificio incendiado, á otros individuos que los que compongan la compañia de bomberos ó á las personas que designe la Autoridad.

ARTICULO 294.

Segun las Leyes es obligatorio el depósito de los enseres que se estraigan de las casas incendiadas, y se exijirá responsabilidad por la falta de los que le sean entregados con tal motivo.

ARTICULO 295.

No se consentirá el agrupamiento de gentes en derredor del edificio incendiado, ni tampoco en el punto en que deban trabajar las bombas destinadas á la sofocacion de incendios, las que serán manejadas unicamente por el encargado de ellas y bomberos destinados á su servicio.

ARTICULO 296.

Al toque de fuego los dueños de almacenes de basijas de barro, y los de tiendas donde se venden hachas de viento, palas, escaleras y otros útiles necesarios, los abrirán si estuviesen cerrados y facilitarán á los dependientes de la Municipalidad, bajo la oportuna cuenta, los que les pidieren, en el supuesto de que les será abonado su importe.

ARTICULO 297.

En el interior de la poblacion no podrán establecerse almacenes de fósforos, carbon, leña ni otros objetos facilmente combustibles, sin que la Autoridad se asegure de haberse adoptado las precauciones convenientes.

ARTICULO 298.

Los obradores de fuegos artificiales, fosforos ó polvora fulminante no se permitirán en ningun caso dentro de la poblacion, ni podrán tener los particulares mas de dos libras de polvora.

ARTICULO 299.

No podrá conservarse alquitran, pez, resina, goma ú otras materias inflamables en mayor cantidad que la necesaria para

la venta de un mes, debiendo colocarse en sótanos embovedados y construidos segun arte.

ARTICULO 300.

Las materias inflamables que usen los farmaceúticos ó drogueros no se almacenarán por los mismos en mas porcion que la que se considere precisa para un despacho de un mes, y esto con las precauciones convenientes, quedando responsables de los perjuicios que orijine su abandono ó impericia.

ARTICULO 301.

Deberán establecerse en sitios aislados los almacenes de maderas, leña, carbon, paja y demas de su especie, no se venderán ó estraerán de noche estos artículos, ni penetrará en los locales con luz artificial, á no ser con farol en circunstancias estraordinarias.

ARTICULO 302.

Por ningun motivo se permitirán dentro de la Ciudad grandes depósitos de carbon de piedra, ni aun pequeños en sitios que no estén perfectamente secos, en razon á la facilidad con que se inflama el vi-sulfuro de hierro.

ARTICULO 303.

Al establecer las chimeneas estufas &c., se cuidará de que los cañones no tengan contacto con las maderas, y que de ninguna manera salgan á la calle por la pared, ni ofendan á tercero.

ARTICULO 304.

Los dueños de casas é inquilinos de las mismas cuidarán de que las chimeneas de las suyas respectivas, se limpien cuando menos dos veces al año. De los incendios que con este motivo se ocasionaren se les exijirá mancomunadamente la responsabilidad é indemnizacion de perjuicios.

ARTICULO 305.

Los fogones deberán ser de azulejo ó baldosa con cerco de hierro, y no se permitirá que en ellos ó sus inmediaciones existan maderas ni aun de la fábrica, que encontrándose es-

puestas ó próximas al fuego puedan ser ocasion de incendios.

ARTICULO 306.

Para establecer fraguas, hornos, fábricas de tintes, sombreros, y todas las que tienen por agente esencial el fuego, necesitan los interesados licencia de la Alcaldia Corregimiento.

ARTICULO 307.

Al entrar el Santísimo en la casa de un enfermo, se cuidará de no arrimar ni dejar junto á la pared las hachas con que se alumbre, para evitar que aquella se manche y los riesgos consiguientes.

ARTICULO 308.

Se manda á los habitantes de esta Ciudad, no formen depósitos de cenizas, sino despues que se hallen enteramente frias y siempre á punto que aleje todo riesgo, teniendo presente lo prevenido en el artículo 76.

ARTICULO 309.

La sociedad de seguros mutuos de incendios está en el deber de denunciar todo abuso contrario á sus intereses enlazados intimamente con la seguridad pública.

SERENOS.

ARTICULO 310.

Encargados los Serenos de la vigilancia nocturna, toda falta ó desacato que contra ellos se cometa cuando funcionan en representacion de la Autoridad, será castigada con arreglo al código penal.

ARTICULO 311.

El cuerpo de serenos se rige por el reglamento especial, formado por el Ilustre Ayuntamiento.

ARTICULO 312.

El Sereno debe permanecer en su distrito hasta que ama-

nezca, anunciar en voz alta y clara cada media la hora y el estado de la admosfera.

ARTICULO 313.

Cuando haya fuego el Sereno lo anunciará asi, como el punto donde ocurra, avisando á las Autoridades y compañia de Bomberos.

ARTICULO 314.

Los serenos despertarán á los vecinos cuando en sus casas puertas ó ventanas noten alguna novedad que les aconseje dicha precaucion.

ARTICULO 315.

En casos urgentes y á reclamacion de los interesados llamarán el facultativo, irán á la botica y pedirán los sacramentos, cuidando de advertir al compañero mas inmediato que vigile su distrito cuando hayan de abandonarle, y permitir cuando no le ocurran motivos de sospecha, encender luz en su farol.

ARTICULO 316.

El Sereno deberá hacer cerrar á las horas marcadas, las puertas de tiendas y casas, prohibir que circule vendedor alguno por las calles, y recojer los embriagados, prostitutas y mendigos.

ARTICULO 317.

Impedirá las riñas, fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de casas, conduccion de cajas, fardos y bultos, á no ser aquellas personas que se dirijan á depositar un infante en la cuna de espósitos, en cuyo caso podrá seguir de lejos pero sin intentar reconocerlas.

ARTICULO 318.

Cuando un Sereno encuentre algun objeto ó bulto que casual ó maliciosamente colocado en la calle pueda perjudicar el tránsito público, le removerá, ausiliándose caso necesario de sus compañeros.

ARTICULO 319.

Siempre que hallare en la calle ú otro sitio algun cada-

ver, persona herida ó enferma, llamará con el pito á sus compañeros para que se la presten instantaneamente los ausilios espirituales y facultativo que necesite, y avisará á la Autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 320.

Los infractores incurrirán en la multa de diez á cien reales, que se impondrán gubernativamente por la Alcaldia Corregimiento ó los Señores Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos, sin perjuicio de sus funciones judiciales con arreglo á las leyes.

ARTICULO 321.

Se abrirá un libro donde se anoten todas las multas y los reincidentes en un mismo esceso, sufrirán sobre la que al mismo corresponda la aneja á la reincidencia.

ARTICULO 322.

Los insolventes sufrirán un dia de arresto por cada veinte reales de multa, siendo en todo caso dicha conmutacion aplicable al mïnimun de las penas que se impongan.

ARTICULO 323.

De las faltas de los hijos, pupilos y dependientes, responderán sus padres, tutores ó principales.

ARTICULO 324.

Subsistirán estos bandos en toda su fuerza y vigor, hasta que por la Autoridad correspondiente se modifiquen ó deroguen, ó el Ilustre Ayuntamiento delibere sobre la formacion de ordenanzas municipales, y aprobadas por el Gobierno Superior Político de la Provincia, se publiquen, circulen y manden egecutar.

ARTICULO 325.

En la oportunidad se recordarán al público las prevenciones que se refieren á épocas determinadas del año, para que se tengan presentes en ellas y no pueda alegarse ignorancia.

ARTICULO 326.

Los dependientes de la Alcaldia Corregimiento é Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, quedan encargados de que tengan exacto y puntual cumplimiento las disposiciones de estos bandos.

Valladolid 1.º de Enero de 1849.

El Alcalde Corregidor,

José Oller.

Por mandado de S. Sria.

Tiburcio Gonzalez.

Secretario.

INDICE.